MINISTERIO DE TRABAJO,
MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

Memoria abreviada del análisis de impacto normativo

(versión marzo 2019)

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	**MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL**	**Fecha**	06/03/2019
Título de la norma	**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.**		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Proyecto que responde al mandato contenido en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, de desarrollar los criterios objetivos de representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos establecidos en el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, en el marco del diálogo con las asociaciones representativas de trabajadores autónomos y las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas.		
Objetivos que se persiguen	Desarrollo del procedimiento para la determinación de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en el ámbito estatal, las cuales adquirirán, asimismo, la posición jurídica singular a la que hace referencia el artículo 21.3 de la Ley 20/2007 y para poder proceder a la constitución y puesta en funcionamiento del **Consejo del Trabajo Autónomo**, órgano colegiado consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajador autónomo.		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado más alternativas que la elaboración del presente proyecto de real decreto, al tratarse del desarrollo del mandato legal establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2017, de 24 de octubre.		

Adecuación a los principios de buena regulación	La norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia (artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
Plan Anual Normativo	El presente proyecto de Real Decreto se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo 2019.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Base jurídica y rango normativo	El proyecto tiene su base jurídica en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2017, de 24 de octubre. Tiene rango de Real Decreto.
Adecuación al orden de distribución de competencias	La norma proyectada se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas». No afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas.
Estructura de la Norma	Consta de 12 artículos, divididos en 3 capítulos y 3 disposiciones finales.
Normas que quedarán derogadas	El proyecto de real decreto no deroga ninguna disposición normativa.

Justificación de la entrada en vigor	El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS	
Consulta pública	En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto normativo se sometió a consulta pública previa, finalizando el plazo el plazo para efectuar aportaciones el 13 de mayo de 2018.
Audiencia e información públicas	En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, Será sometido a audiencia e información pública.
Informes recabados	Secretaría General Técnica. Las CCAA han sido consultadas a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales del día 21 de febrero de 2019 Informe de la Oficina de Calidad y Coordinación Normativa Aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública Consejo Económico y Social Consejo de Estado
ANALISIS DE IMPACTOS	
	Efectos sobre la economía en general. — El proyecto carece de impacto económico directo e inmediato.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	[X] La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. [ ] La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. [ ] La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	[ ] Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: indeterminada [ ] Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: [X] No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma [No] Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. [No] Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	[ ] Implica un gasto [ ] Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	Dada la singularidad de la materia que se regula, la norma tiene un impacto de género	Negativo [ ] Nulo [ ] Positivo [X]

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Por razón de su contenido, este proyecto de real decreto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.Tampoco tiene impacto ambiental.
OTRAS CONSIDERACIONES	

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.

ÍNDICE.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA.

II. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.

- **2.1 Motivación.**
- **2.2. Fines y objetivos perseguidos.**
- **2.3. Alternativas.**
- **2.4. Adecuación a los principios de buena regulación.**
- **2.5. Plan Anual Normativo.**

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

- **3.1. Contenido del proyecto de real decreto.**
- **3.2. Base jurídica y rango normativo.**
- **3.3 Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.**
- **3.4. Descripción de la tramitación.**

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1. Impacto económico y presupuestario.

4.2. Impacto por razón de género.

4.3. Otros impactos.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (ABREVIADA)

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL ÁMBITO ESTATAL

I.- JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA

Esta memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por la que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre se ha optado por realizar una Memoria Abreviada. Esta opción se justifica, principalmente, por tratarse de un proyecto que se limita, en cumplimiento de la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, a desarrollar el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y del que no se derivan impactos apreciables en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del citado real decreto 931/2017.

II. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

2.1. Motivación.

La disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, da un mandato al Gobierno para el desarrollo de los criterios objetivos de representatividad de las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos, al señalar lo siguiente, referido a la constitución efectiva y puesta en funcionamiento del Consejo del Trabajo Autónomo:

“Para constituir dicho Consejo el Gobierno deberá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, en el marco del diálogo con las organizaciones representativas de trabajadores autónomos y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, desarrollar los criterios objetivos de representatividad de las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos que establece el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo”.

La determinación de los criterios objetivos de representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos a nivel estatal es un requisito imprescindible para el mejor ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores autónomos reconocidos en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, así como para la participación de este colectivo en el diseño de las políticas públicas que les afecten.

2.2. Fines y objetivos perseguidos.

Desarrollar los criterios objetivos para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal, las cuales adquirirán, asimismo, la posición jurídica singular a la que hace referencia el artículo 21.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio a fin de proceder a la constitución y puesta en funcionamiento del Consejo del Trabajo Autónomo, órgano colegiado consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajador autónomo.

2.3. Alternativas.

Como se ha indicado, no se han considerado otras alternativas, ya que se trata de cumplir el mandato de desarrollo reglamentario contenido en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, para el desarrollo de los criterios objetivos de representatividad de las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos establecidos en el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

2.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.5. Plan Anual Normativo.

El presente proyecto de Real Decreto se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo 2019.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1. Contenido del proyecto de real decreto.

El proyecto de real decreto consta de 12 artículos, divididos en 3 capítulos y 3 disposiciones finales.

El Capítulo I, “Disposiciones generales”, está integrado por 3 artículos.

El artículo 1, “Objeto del real decreto”, establece que éste será la regulación del sistema de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito estatal, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

El artículo 2, “Carácter representativo y posición jurídica singular”, determina en el primer apartado las asociaciones que van a tener la consideración de representativas a nivel estatal y en el segundo apartado señala que gozarán de una posición jurídica singular, que les otorgará capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales con las funciones establecidas en el apartado 3 del artículo 21 y en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

El artículo 3, “Duración”, establece que el carácter de asociación representativa tendrá una duración de cuatro años desde la fecha de efectos de la resolución por la que se declare como tal.

El Capítulo II, “Criterios de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.”, está integrado por 5 artículos.

El artículo 4, “Inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.” Fija la obligación de inscripción de las asociaciones profesionales de Trabajadores Autonomos en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, o, en el Registro Autonómico si se trata de una asociación de ámbito inferior integrada en una estatal, así como el tiempo en el que debe de haber estado registrada previamente.

El artículo 5, “Criterios para medir la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos” establece cuáles van a ser los requisitos necesarios para que las asociaciones puedan acreditar “la suficiente implantación” requerida por el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio. Remite al desarrollo de los requisitos fijado a la correspondiente

convocatoria para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

El artículo 6, “Acreditación del número de afiliados” regula el procedimiento para la acreditación del número de afiliados.

El artículo 7, “Acreditación de la presencia con sede permanente”, determina qué supuestos quedan englobados para entender cumplido el requisito de *sede permanente.*

El artículo 8, “Acreditación de los recursos humanos”, establece el procedimiento para la acreditación de los recursos humanos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

El Capítulo III, “Procedimiento”, está integrado por 4 artículos.

El artículo 9, “Competencia”, determina el cargo de la persona que tendrá la competencia para el inicio, ordenación, instrucción y propuesta de resolución del procedimiento de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, así como la competencia para dictar la resolución del procedimiento.

Artículo 10, “Procedimiento”, regula el procedimiento y fija el plazo para la presentación de solicitudes.

Artículo 11, “Comisión Técnica de Evaluación”, establece el régimen jurídico, composición, facultades y funciones de la Comisión Técnica de Evaluación.

Artículo 12, “Resolución y efectos”, determina el plazo para dictar la resolución, así como que ésta se publicará en el Boletín Oficial del Estado y regula el procedimiento de notificación, según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el régimen jurídico de recursos frente a la misma.

Disposición final primera, establece el título competencial para dictar el real decreto, contenido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», así como la habilitación que confiere al Gobierno la disposición final tercera del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Disposición final segunda, se refiere a las facultades de desarrollo y ejecución. En particular, a través de esta disposición, se autoriza a la titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera, señala que el real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3.2. Base jurídica y rango normativo.

El texto tiene rango jurídico de Real Decreto, al dictarse en cumplimiento del mandato contenido en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, para el desarrollo del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, por el que se determinan los criterios que se tendrán en cuenta para considerar a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos como representativas a nivel estatal.

3.3. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

La norma proyectada es adecuada al orden constitucional de distribución de competencias puesto que se dicta en virtud del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas».

3.4. Descripción de la tramitación.

El proyecto se ha elaborado por la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, contando en todo momento con la asistencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Por otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa antes referida, se ha publicado el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.
Además se recabaron los siguientes informes y dictámenes preceptivos:

- Informe de la Oficina de Calidad y Coordinación Normativa
- Informe en Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales
- Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento
- Aprobación Previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública

- Consejo Económico y Social
- Consejo de Estado

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1. Impacto económico y presupuestario.

No se aprecia que la aprobación de la norma proyectada tenga un impacto económico.

Tampoco se aprecia que el proyecto tenga un impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado, al regular el sistema de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal.

Por otra parte, las medidas incluidas en este proyecto de real decreto se llevarán a cabo con los medios personales actualmente disponibles, sin incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Por otro lado, el proyecto no genera cargas administrativas ni a ciudadanos ni a empresas.

4.2. Impacto por razón de género.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que el impacto del proyecto por razón de género es positivo.

Se incluye una medida cuyo objetivo es favorecer la presencia de mujeres en los puestos directivos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, al considerar como un criterio computable a efectos de representatividad, la representación de la mujer en los órganos de gobierno de dichas asociaciones.

Por otra parte, el lenguaje utilizado en la redacción de la futura norma no contiene expresiones sexistas.

4.3. Otros impactos.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se informa que el contenido del proyecto de real decreto, no tiene impacto alguno en la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se señala que el contenido del proyecto, tampoco tiene impacto en la familia.